CONSEJO DE ESTADO

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA

**Radicación:** 47001 23 33 000 2020 00544 01

**Solicitante:** Milton Miguel Cantillo Cadavid

**Diputado acusado:** William José Lara Mizar

**Temas:** Recurso de reposición contra auto de 19 de noviembre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el demandado, señor William José Lara Mizar, contra el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la Sección Segunda de esta Corporación declaró infundada la recusación por él formulada, contra los magistrados Hernando Sánchez Sánchez, Oswaldo Giraldo López, Nubia Margoth Peña Garzón y Roberto Augusto Serrato Valdés, quienes integran la Sección Primera del Consejo de Estado, por las causales señaladas en los artículos 11, numerales 3 y 11, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y 141, numerales 2 y 12, del Código General del Proceso, de no ser porque fue impetrado contra una providencia que no admite recurso.

En efecto, el numeral 7 del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“**ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

[…]

7. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.*

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

*La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.* […]” (Subrayado y cursivas ajenas al texto original)

Concordante con lo anterior, el numeral 6 del artículo 243A ibídem es claro en señalar lo siguiente:

**ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.**<Artículo adicionado por el artículo [63](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021_pr001.html#63) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

[…]

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

[…]”

En este orden de ideas, como el auto del 19 de noviembre de 2021, contra el cual se interpuso el mencionado recurso de reposición, es aquellos a los que se refiere el numeral 7 del artículo 132 del CPACA; toda vez que se trata del auto mediante el cual se declaró “infundada la recusación”, que además no impuso sanción de multa alguna por temeridad, o mala fe, del recusante o su apoderado, no es susceptible de ser enervado mediante recurso alguno.

En virtud de lo anterior, este Despacho de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[1]](#footnote-1),

**RESUELVE**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor William José Lara Mizar contra el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

1. ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

   2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

   a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

   b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

   c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

   d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

   e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

   f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

   g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

   h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

   3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [↑](#footnote-ref-1)